



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-033-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Presentación de Medida Precautoria en Acción de Amparo** incoada el 17 de junio del 2014 por **Rafael Pércival Peña**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1289684-6, domiciliado y residente calle Oloff Palmer, Núm. 19, edificio Comar VIII, apartamento 301, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Hermes Guerrero Baez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1368271-0, con estudio profesional abierto en el apartamento 310-A, Torre Atalaya del Mar, ubicada en el Kilómetro 10½ de la carretera Sánchez, El Pedregal, Distrito Nacional.

Contra: El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personalidad jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

principal ubicado en la avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; representado válidamente por su presidente, el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en esta ciudad.

Vista: La instancia contentiva de la solicitud de medida cautelar, con todos los documentos que conforman el expediente.

Visto: El depósito de pruebas del 20 de junio de 2014, realizado por el **Dr. Tomás Castro Monegro** y los **Licdos. Hermes Guerrero Báez** y **Alejandro Paulino**, abogados de **Rafael Pércival Peña**, parte accionante.

Vista: La instancia de desestimación de medida precautoria en acción de amparo, depositada el 23 de junio de 2014 por el **Dr. Tomás Castro Monegro** y los **Licdos. Hermes Guerrero Báez** y **Alejandro Paulino**, abogados de **Rafael Pércival Peña**, parte accionante.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 17 de junio de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Presentación de Medida Precautoria en Acción de Amparo**, incoada por el **Dr. Rafael Pércival Peña**, contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO**: Solicitamos acoger a este tribunal el presente recurso de medida precautoria, **COMO BUENO Y VALIDO** que tome en especial consideración la grave vulneración al derecho de elegir y ser elegido por **Dr. RAFAEL PERCIVAL PEÑA**, y en virtud de ellas solicite que adopte las siguientes medidas específicas que permiten modular las medidas a adoptar para garantizar el respeto de un derecho constitucional de elegir y ser elegido que no haya una vulneración del derecho en riesgo; **SEGUNDO**: Tome todas las medidas necesarias para garantizar plenamente los derechos de las y los ciudadanos, adopte una determinación rápida **MEDIDAS PRECAUTORIA** que permitan garantizar efectivamente el goce del derecho en el ámbito interno. **TERCERO**: Que para el fiel cumplimiento de la presente sentencia de medida cautelar se le imponga un astreinte al **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO**, la fijación de un astreinte de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) por cada día que transcurra sin que la parte recurrida le de cumplimiento a la sentencia intervenir”. (Sic)*

Resulta: Que el 23 de junio de 2014 el **Dr. Rafael Pércival Peña**, parte accionante, depositó en la Secretaría General de este Tribunal una instancia de desistimiento, en la cual solicitó formalmente lo siguiente:

“Después de saludarle muy afectuosamente, nos dirigimos a ustedes con el propósito de que nuestra solicitud de medida precautoria en acción de amparo



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sometida ante ustedes el 17 de junio del 2014, recibida dicha solicitud a las 2:23 P.M., por Gabriela Urbáez, sea desestimada por dicho Tribunal Superior Electoral". (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 23 de junio de 2014 no compareció ninguna de las partes en causa, razón por la cual el presidente del Tribunal Superior Electoral ordenó a la Secretaria General darle lectura a la comunicación depositada por el accionante, cuyo contenido fue previamente transcrito.

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

Considerando: Que la parte accionante ha propuesto formalmente el desistimiento de su acción de amparo, mediante comunicación debidamente firmada, la cual fue remitida y depositada por secretaría, a lo cual no se opuso la parte accionada; por tanto, el Tribunal procederá a ponderar dicho pedimento.

Considerando: Que el desistimiento es la renuncia hecha por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos de la instancia; según el alcance que tenga, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: **a)** el desistimiento de acción; **b)** el desistimiento de instancia; y, **c)** el desistimiento de actos procesales.

Considerando: Que conforme a lo señalado en el considerando anterior, es pertinente hacer las siguientes puntualizaciones: **a)** el desistimiento de acción es un abandono del derecho mismo; este tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; **b)** el desistimiento de instancia es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta; este extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia; **c)** el desistimiento de actos procesales determinados es la



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

renuncia a los efectos producidos por esos actos; en tanto que el desistimiento de acción y el de instancia emanan naturalmente del demandante o accionante, como ocurre en el presente caso, el desistimiento de actos procesales determinados puede provenir tanto del demandante como del demandado o inclusive del interviniente, sea este voluntario o forzoso.

Considerando: Que el desistimiento, como uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, implica la discontinuación de la demanda, aunque no necesariamente la renuncia de derecho; por tanto, el desistimiento es válido cuando una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ellas en el curso de un proceso.

Considerando: Que es particularmente útil distinguir con exactitud el desistimiento de acción del desistimiento de instancia; pero esta distinción es frecuentemente difícil, sobre todo cuando el demandante declara, simplemente, que desiste, sin precisar que abandona únicamente la instancia o que renuncia a su derecho o a sus pretensiones; en la duda, la fórmula empleada por la parte demandante debe ser interpretada restrictivamente, como simple desistimiento de instancia, en razón de que todo abandono de derecho debe ser expreso.

Considerando: Que en materia electoral no se ha establecido la figura del desistimiento, por lo que esta debe ser decidida conforme a lo establecido en el derecho común, por ser el mismo supletorio a todas las materias; que, en este sentido, el artículo 4 del Código Civil señala que: *“El juez no puede negarse a juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley”*.

Considerando: Que el desistimiento de instancia es el único regulado por el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 402 y 403; el desistimiento de acción y el de actos procesales se hallan regulados por las disposiciones del derecho común y por las reglas generales que gobiernan el proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente que: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”*. (Sic)

Considerando: Que el primer párrafo del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente que: *“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda (...)”*. (Sic)

Considerando: Que en el caso de la especie, el accionante ha señalado de manera expresa que desiste de la presentación de medida cautelar en acción de amparo incoada mediante instancia del 17 de junio de 2014, es decir, que se trata de un desistimiento de instancia. En consecuencia, el desistimiento realizado por la parte accionante, **Dr. Rafael Pércival Peña**, extingue la presentación de medida cautelar en acción de amparo y todos los actos que de esta se deriven, aniquilando sus efectos.

Considerando: Que procede, por las razones dadas en esta decisión, acoger el desistimiento presentado por la parte accionante, librar acta del mismo y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente de que se trata, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA

Primero: **Libra** acta del desistimiento presentado por el **Dr. Rafael Pércival Peña**, con relación al expediente abierto con motivo de la **Presentación de Medida Precautoria en**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Acción de Amparo, incoada el 17 de junio del 2014, contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por los motivos expuestos. **Segundo: Ordena**, en consecuencia, el archivo definitivo del presente expediente. **Tercero: Dispone** que la presente sentencia sea publicada y notificada a las partes, para los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil catorce (2014); año 171° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-033-2014**, de fecha 23 de junio del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 7 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de julio año dos mil catorce (2014); años 171° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General